

## EDJ 2009/145609

Audiencia Nacional Sala de lo Social, sec. 1ª, S 24-6-2009, nº 66/2009, rec. 74/2009

Pte: Bodas Martín, Ricardo

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### COMPETENCIA JUDICIAL

##### FUNCIONAL

De la Audiencia Nacional

#### CONFLICTO COLECTIVO

##### PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Legitimación

Sindicatos

Procedimiento

#### CONTRATO DE TRABAJO

##### SALARIO

Cuantía

Incrementos salariales

#### CONVENIO COLECTIVO

##### CARACTERES

Vinculante

##### NEGOCIACIÓN Y TRAMITACIÓN

Adopción de acuerdos

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.3.1, art.39, art.40, art.41, art.82.3 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 28/1992 de 24 noviembre 1992. Medidas Presupuestarias Urgentes

Cita art.5, art.9, art.67 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.37 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 24 abril 2009 se presentó demanda por FEDERACION ESTATAL DE CONSTRUCCION, MADERA Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS (FECOMA-CC.OO) contra RODIO CIMENTACIONES ESPECIALES, SAU y GRUPO RODIO - KRONSA, SLU sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 23-6-2009 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosi de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril EDL 1995/13689 , por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN ESTATAL DE MADERA Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS (a partir de ahora CCOO) y el Presidente del Comité Intercentros de la empresa RODIO CIMENTACIONES ESPECIALES, SAU ratificaron su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se declare y se condene consecuentemente a las demandadas a estar y pasar por la declaración siguiente:

"1.- A un incremento retributivo sobre los salarios percibidos en el año 2008 del 3,5%.

2.- A un incremento retributivo sobre el valor de las dietas percibidas durante el año 2008, de acuerdo con el siguiente criterio:

. Personal de Obra 1,9%

. Personal de almacén/Taller 1,9%

. Personal mensual contratado para obra y oficinas 1,9 %

. Dietas extrapeninsular 1,9%

3.- A un incremento retributivo sobre el valor de la media dieta percibida en el año 2008 al 1,4%

4.- A un incremento retributivo sobre el valor de la hora extraordinaria correspondiente al año 2008 del 1,4%

5.- Que en consecuencia y, con efectos del 1 de enero de 2009, se declare la obligación de las empresas demandadas de abonar los incrementos retributivos antes relacionados y se condene a las mismas a dicho abono y al pago de los atrasos y diferencias devengadas".

La FEDERACIÓN ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE UGT (a partir de ahora UGT) se adhirió a la demanda.

RADIO CIMENTACIONES, SAU, fusionada en el GRUPO RODIO-KRONSA, SLU desde el 1-06-2009 y el propio GRUPO RODIO- KRONSA, SLU se opusieron a la demanda, aunque admitieron todos los hechos de la misma, puesto que la crisis económica sobrevenida había colocado a la empresa en tal situación, que hacía imposible el cumplimiento de lo pactado en el convenio colectivo, solicitando, no obstante, los efectos modificativos del artículo 32 del convenio y no los efectos extintivos, de modo que la Sala atemperase lo pactado a la situación económica de la empresa, ajustando razonable y proporcionadamente los aumentos pactados por aplicación de la cláusula rebus sic stantibus.

Resultando y así se declaran, los siguientes

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- - El 10-07-2006 se publicó en el BOE el Convenio Colectivo Interprovincial de RODIO CIMENTACIONES ESPECIALES, SA, cuya vigencia corre desde el 1-01-2006 al 31-12-2009.

En el artículo 32 del convenio, que regula las revisiones de salarios, dietas y horas extraordinarias, se pactó lo siguiente:

"Con efectos del 1 de enero de 2006, los conceptos salariales, dietas y horas extraordinarias se revisarán de la siguiente forma:

#### 32.1 Revisión salarial:

Para el año 2006: Subida lineal de 77,00 euros brutos, por quince pagas.

Para los años 2007 y 2009: Subida porcentual tomando la mayor de las siguientes opciones:

a) IPC previsto más 1 punto.

b) La subida que marque el acuerdo sectorial nacional de la construcción para esos años.

Para el año 2008:

Subida lineal, tomando como base de cálculo 60,00 euros, actualizados con el IPC real de los años 2006 y 2007, por quince pagas.

#### 32.2 Dietas:

Más de 60 Km.

Personal de obra:

Para el año 2006: 43,50 euros/día.

Para el año 2007: 47,50 euros/día.

Para los años 2008 y 2009: Se incrementarán con el IPC real del año anterior más 0,50 puntos.

Personal de almacén/taller:

Para el año 2006:

De 1 a 7 días: 54,93 euros /día.

Más de 7 días: 43,50 euros/día.

Para el año 2007:

De 1 a 7 días: 59,98 euros /día.

Más de 7 días: 47,50 euros/día.

Para los años 2008 y 2009: Se incrementarán con el IPC real del año anterior más 0,50 puntos.

Personal mensual contratado para obras y oficinas:

Para el año 2006:

Grupo II y jefe de primera del grupo III: 48,17 euros/día.

Grupo III excepto jefe de primera; 43,50 euros/día.

Para el año 2007:

Grupo II y jefe de primera del grupo III: 52,60 euros/día.

Grupo III excepto jefe de primera: 47,50 euros/día.

Para los años 2008 y 2009: Se incrementarán con el IPC real del año anterior más 0,50 puntos.

Media dieta:

Para el año 2006: 27,50 euros/día de presencia.

Para el año 2007/08 y 09: Se incrementarán con el IPC real del año anterior.

Dieta extrapeninsular:

Para el año 2006: 48,50 euros/día.

Para el año 2007: 52,96 euros/día.

Para los años 2008 y 2009: Se incrementarán con el IPC real del año anterior más 0,50 puntos.

32.3 Horas extraordinarias:

Para el año 2006: Incremento del 6,00 % en todas las categorías y modalidades.

Para los años 2007/08 y 09: Se incrementarán con el IPC real del año anterior".

SEGUNDO.- - El 17-08-2007 se publicó en el BOE el IV Convenio General del Sector de la Construcción, en cuyo artículo 48, que regula los incrementos económicos, se convino lo siguiente:

"1. Para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, los convenios provinciales aplicarán un 1,5 por 100 de incremento salarial sobre el IPC previsto en los presupuestos generales del estado para cada uno de los años anteriormente citados, sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extrasalariales.

2. El importe de las dietas y medias dietas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 79.6. De este Convenio, se fijarán en el marco de los respectivos Convenios colectivos provinciales".

TERCERO.- - El 4-04-2009 se publicó en el BOE el Acta núm. 1/2009 de la Comisión Negociadora del IV Convenio General del Sector de la Construcción, que obra en autos y se tiene por reproducida, en cuyo apartado b), segundo se dijo lo siguiente:

"Segundo.- Una vez obtenida la tabla definitiva del año 2008 debemos obtener la tabla provisional para el año 2009, adicionándole a la definitiva del 2008 el dos por ciento de IPC previsto para el año 2009 (2%) y el incremento salarial pactado para ese año (1,5%)...

CUARTO.- - El 7-04-2009 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión por absorción de las empresas KRONSA INTERNACIONAL, SAU y RODIO CIMENTACIONES ESPECIALES SAU por el GRUPO RODIO KRONSA, SLU, acordados el 30-03-2009.

El 10-03-2009 el Grupo antes dicho se reunió con los comités de empresa para notificarles la fusión expuesta, subrayándose por la representación de la empresa que "la situación del grupo está saneada".

QUINTO.- - RODIO CIMENTACIONES, SAU obtuvo 3.320.615 euros de beneficios en el ejercicio 2005; 7.084.256 euros de beneficios en el ejercicio 2006; 2.934.982 euros de beneficios en 2007 y 367.742 euros de beneficios en el ejercicio 2008.

SEXTO.- - El IPC real del año 2008 ascendió al 1, 4%.

SÉPTIMO. - La empresa no ha incrementado salarios, dietas y horas extraordinarias en el año 2009.

OCTAVO. - El presente conflicto colectivo afecta aproximadamente a los 200 trabajadores, que prestaban servicios en RODIO CIMENTACIONES ESPECIALES, SAU y a otros 100 trabajadores que, provenientes de la mercantil antes dicha, se integraron previamente a la fusión en GRUPO-KRONSA, SLU, quien respetó las condiciones laborales de la empresa cedente.

NOVENO. - El 16-04-2009 se intentó la conciliación ante el SIMA sin avenencia.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, 1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril EDL 1995/13689, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero y segundo de los BOE citados que obran en folios 156 a 212 de autos.

b. - El tercero del Acta citada que obra en folios 112 a 116 de autos, aunque no fuera reconocido por la empresa, puesto que aparece publicado en el BOE citado, cuyo conocimiento compete a esta Sala.

c. - El cuarto del Boletín citado, que obra en folio 57 de autos, aportado por los demandantes y reconocidos de contrario, así como del Acta de 10-03-2009, que obra en folios 88 a 91 de autos, aportada por los demandantes y reconocida de contrario.

d. - El quinto de las cuentas de pérdidas y ganancias de los ejercicios 2005 a 2008, que obran en folios 394 a 395 de autos, que tienen crédito para esta Sala, aunque no fueran reconocidas por los demandantes, por cuanto se trata de las cuentas oficiales de la demandada. - No pueden tenerse por probadas las supuestas pérdidas, alegadas por la empresa, mediante los documentos que obran en folios 396 a 403 de autos, porque se trata de simples apuntes contables, que no fueron ratificados absolutamente por nadie, ni reconocidos tampoco por los demandantes.

e. - El sexto y octavo no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el artículo 87, 1 del TRLPL .

f. - El séptimo de los documentos que obran en folios 85 a 86 y 112 a 116 de autos, aportados por los demandantes y reconocidos de contrario, de los que se deduce inequívocamente que la empresa no actualizó los salarios, dietas y horas extraordinarias de sus trabajadores en el año 2009, siendo, en cualquier caso, un extremo pacífico.

g. - El octavo del Acta de conciliación que obra en folios 9 10 de autos.

TERCERO.- - Los convenios obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación durante todo el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 3 del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 , garantizándose, de este modo, el derecho de empresarios y trabajadores a la negociación colectiva, así como la fuerza vinculante de los convenios, mandada por el artículo 37, 1 de la Constitución española EDL 1978/3879 .

Por consiguiente, habiéndose probado cumplidamente que las partes convinieron en el artículo 32 del convenio vigente que la revisión salarial para el año 2009, al igual que en el año 2007, sería la mayor de las opciones siguientes - IPC previsto más 1 punto o la subida que marque el acuerdo sectorial nacional de la construcción para esos años, probándose que los negociadores del IV Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción pactaron un 3, 5% se hace evidente que los trabajadores, afectados por el conflicto, tienen derecho a percibir dicho incremento sobre los conceptos salariales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 1, b) y 82, 3 del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 .

Acreditado, por otra parte, que en el artículo 32 del convenio se pactó que las dietas para el año 2009, correspondientes al personal de obra, almacén/taller, dietas extrapeninsulares y personal contratado mensualmente para obras y oficinas, se incrementaría conforme al IPC real de 2008 más 0, 5 puntos, habiéndose probado cumplidamente que el IPC real para 2008 ascendió al 1, 4%, se hace evidente que los trabajadores, afectados por el conflicto, tienen derecho a que se incrementen sus dietas en un 1, 9% en el año 2009, a tenor con lo establecido en los artículos 3, 1, b) y 82, 3 del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 .

Probado finalmente, que en el artículo 32 del convenio de empresa se convino que las horas extraordinarias y las medias dietas, realizadas por el personal afectado por el convenio, ascenderían al IPC real de 2008, que ascendió a 1, 4%, debe declararse su derecho a percibir dicho incremento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 1, b) y 82, 3 del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 .

CUARTO.- - La empresa demandada admitió que había pactado los incrementos citados más arriba, pero se opuso a la pretensión actora, porque dichos incrementos, pactados en el año 2006, cuando la empresa obtuvo un alto volumen de beneficios, se habían desequilibrado exorbitantemente por la emergencia de la crisis económica, que le hacía imposible su cumplimiento, debiendo aplicarse, por consiguiente, la cláusula "rebus sic stantibus", si bien no de modo extintivo, sino modificativamente, solicitando que la Sala atemperara dichos aumentos a la situación económica de la empresa, con la finalidad de reequilibrar lo pactado, oponiéndose los demandantes, quienes defendieron que la cláusula controvertida no era aplicable al resultado de la negociación colectiva, subrayando, a mayor abundamiento, que la empresa no había acreditado, siquiera, que concurriera una situación económica negativa, que hubiera desequilibrado exorbitantemente lo pactado, destacando finalmente que, si la empresa tenía efectivamente una situación económica negativa, que justificara la inaplicación de las retribuciones pactadas, debió seguir el procedimiento correspondiente.

La cláusula "rebus sic stantibus" y su aplicación a las relaciones laborales, especialmente a los contenidos de la negociación colectiva, ha sido examinada por la jurisprudencia, por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 14-10-2008, , sosteniéndose lo siguiente:

"...Con respecto a estas alegaciones, resulta sin duda de aplicación la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (rec. 4626/2000), cuando razona que: "Es cierto que una de las cuestiones que ha venido preocupando a la doctrina, sobre todo en relación con contratos de larga duración, es el cambio de las circunstancias económicas. Las partes pueden haber incorporado en sus cláusulas previsiones respecto a eventos futuros, pero puede ocurrir, que nada hayan previsto. Para que pueda acordarse la ineficacia del contrato por una causa de este tipo, la jurisprudencia ha exigido a partir de la sentencia de 5 marzo 1913 los siguientes requisitos: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento del cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes que derrumban el contrato; c) que todo ello suceda por la sobrevenida aparición de circunstancias realmente imprevisibles, y d) que se carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio (SSTS de 23 abril 1991 , 24 junio 1993 , 4 febrero 1995 , 29 de enero, 29 de mayo y 19 de junio de 1996, 10 de febrero y 23 de junio de 1997 , 5 de noviembre de 2004 y 30 marzo 2006 , entre otras).

Más estricta es todavía esta Sala al abordar la problemática referida a la modificación sobrevenida de las circunstancias en el Derecho del Trabajo, y en la sentencia de 26 de abril de 2007 (recurso de casación 84/2006), tuvo ya ocasión de afirmar que:

"si ya en el ámbito del Derecho civil la cláusula «rebus sic stantibus» tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento jurídico laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo (arts. 39 a 41 ET EDL 1995/13475 ), cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo como fuente del Derecho (art. 3.1 ET EDL 1995/13475 ), al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte ( STS 10/06/03 -rco 76/02 -). Hasta el punto de que la teoría («rebus sic stantibus») únicamente cabría aplicarla -restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando

las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE EDL 1978/3879 («cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho); e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula «rebus sic stantibus» habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET EDL 1995/13475 , pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa (así, la STS 19/03/01 -rcud 1573/00 -).

Para posteriormente recordar que: "Estas afirmaciones se ven corroboradas por diversos precedentes de esta Sala, sentados no sólo en la sentencias que acaban de citarse, sino en otras muchas. En efecto, si bien excepcionalmente se ha contemplado la incidencia de circunstancias sobrevenidas en las condiciones de trabajo pactadas colectivamente, en tales casos no se ha entrado a resolver el tema planteado por inexistencia de datos de hecho que lo consintieran (así, la STS 23/02/96 -rco 2543/95 -); o bien se accedió a la pretensión, no por aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus», sino por la desaparición del presupuesto sobre el que se asentaba la mejora de cuya supresión se trataba (caso de la STS 04/07/94 -rco 3103/93 -, que trató la incidencia sobre ILT producida por el RD- ley 5/1992, de 21/julio , y la Ley 28/1992 EDL 1992/17248 , de 24/noviembre , desplazando al empresario el abono del subsidio de los días cuarto a decimoquinto). Y la restante casuística jurisprudencial va referida a condiciones más beneficiosas ( SSTS 11/03/98 -rcud 2616/97 -, acerca de abono de cuotas por asistencia sanitaria; 08/07/96 -rco 2831/95-, sobre asignación por gastos de desplazamiento y comida; 04/07/94 -rco 3339/93-, sobre complemento de ILT...), cuya unilateral alteración por causas sobrevenidas se rechaza."

Centradas las líneas básicas, sobre la aplicabilidad de la cláusula rebus sic stantibus en las relaciones laborales, debe convenirse con los demandantes en que no es aplicable a los convenios colectivos estatutarios, a los que el artículo 82, 3 ET EDL 1995/13475 garantiza la fuerza vinculante exigida por el artículo 37, 1 CE EDL 1978/3879 , debiendo recordar a la empresa demandada que el procedimiento, para la modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos estatutarios, entre las que luce el "sistema de remuneración", solo puede realizarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 41, 4 ET EDL 1995/13475 , que obliga necesariamente a conseguir el acuerdo de los representantes de los trabajadores, siempre que se acredite la existencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, pero nunca la imposición unilateral, como ha sucedido en el supuesto debatido, no procediendo tampoco activar el procedimiento para la no aplicación del régimen salarial, pactado en el IV Convenio General del Sector de la Construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, 3 del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 , porque los trabajadores, afectados por el conflicto, no tienen el régimen salarial del convenio antes dicho, sino el pactado en su propio convenio de empresa, aplicándoseles únicamente de modo indirecto la revisión salarial, contemplada en el artículo 48 del Convenio General, porque así se pactó en el artículo 32 del convenio de empresa, que es la fuente normativa que causa dicho incremento retributivo, ya que la cláusula de descuelgue está prevista únicamente para que no se apliquen a empresas concretas los aumentos retributivos pactados en convenios de ámbito superior a la empresa, lo que no ha sucedido aquí.

Así pues, acreditado que la empresa demandada inaplicó unilateralmente los incrementos retributivos, pactados legalmente con sus trabajadores, procede la total estimación de la demanda.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por CCOO y D. Abel, en su calidad de Presidente del Comité Inter-centros de la empresa demandada, a la que se adhirió la UGT, venimos a declarar que los trabajadores, afectados por el conflicto, tienen derecho a que se incrementen los salarios percibidos en 2008 con un 3, 5 % en el año 2009, así como las dietas del personal de obra, taller/almacén, personal mensual contratado para oficinas y dietas extrapeninsulares, que deberán incrementarse con un 1, 9% sobre las percibidas en 2008 en el año 2009, teniendo derecho, así mismo, a que se les incremente en 2009 con un 1, 4% sobre lo percibido en 2008 sus medias dietas y un 1, 4% sobre el valor de la hora extraordinaria de 2008 en el año 2009 y en consecuencia condenamos a la empresa GRUPO RODIO-KROSA, SLU, que integra a la empresa RODIO-CIMENTACIONES ESPECIALES, SAU, a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079240012009100068